

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

Ampliación plazo de resolución no justificada.

Argumentación genérica no vinculada a las circunstancias del caso.

Notificación incorrecta de resolución.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 9 de abril de 2012, habiendo visto los presentes Autos Concepción Gimeno Gracia, Magistrada-Juez de este Juzgado; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: D. J.A.M.P., representado por la Procuradora Sra. D^a E.B.L., y defendido por la Letrada Sra. Dña M.J.S.A.

Demandado: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra.D^a S.S.S. y defendido por la Letrado Sra. D^a. M.A.A.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución de 15 de marzo de 2011, del Consejo de Gerencia de Urbanismo que impone sanción por infracción urbanística grave.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que estimándose el recurso interpuesto, declare no conforme a Derecho la actuación impugnada, con expresa imposición de costas a la recurrente.

CUARTO.- Pretensiones de la administración demandada:

Se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso en su integridad, confirmando los actos administrativos recurridos, con expresa imposición de costas a la actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como motivos de impugnación frente a la actuación administrativa recurrida, mantiene la recurrente la caducidad del expediente administrativo y la vulneración del principio de proporcionalidad de la sanción.

SEGUNDO.- En primer lugar y en relación a la caducidad esgrimida, ha de mantenerse que el Decreto Aragonés 28/2001, establece en su artículo 9:

“Artículo 9. Plazos para el desarrollo del procedimiento

1. Salvo que legalmente esté establecido otro plazo, los procedimientos sancionadores deberán resolverse en el plazo máximo de seis meses.

2. Los supuestos de interrupción del plazo serán los previstos en la normativa básica del procedimiento administrativo sancionador y los mencionados en este Reglamento”.

Por su parte, el artículo 8, del mismo texto normativo establece:

“Artículo 8. Acuerdo de iniciación

La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos.

b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

c) Nombramiento del Instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación de su régimen de recusación.

d) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.

e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado.

f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

2. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al imputado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto en el art 10, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en los arts. 13 y 16 de este Reglamento.

3. Recibido el acuerdo de iniciación, el instructor y el Secretario comunicarán en el plazo de tres días al órgano que los ha designado su voluntad de abstenerse en función de su creencia de que tienen aplicación al caso concreto alguna de las causas reguladas legalmente para ello. El órgano competente resolverá lo procedente en el plazo de tres días.”

El plazo de caducidad, por tanto, ha de contarse desde el momento en que se inicia el expediente sancionador, que no es otro que el momento en que se dicta el acto incoando el mismo -que no la denuncia- en este caso de fecha 28 de septiembre de 2010, dictándose resolución sancionadora en fecha 15 de marzo de 2011, que se notifica el 27 de abril de 2011, (folio 154 del expediente al dorso), lo que implicaría en principio que se habría producido la caducidad del expediente. Ahora bien, el artículo 12 del reiteradamente mencionado Decreto, establece:

“Artículo 12. Prórroga de plazos

1. El instructor podrá, motivadamente, prorrogar los plazos de dichos trámites de alegaciones y el del período de prueba, por una sola vez con idéntico o inferior tiempo al establecido en el correspondiente precepto, de este Reglamento, siempre que, por el número y la naturaleza de las pruebas a practicar, la complejidad de las situaciones fácticas y cuestiones jurídicas analizadas u otras razones atendibles, sea preciso para lograr la adecuada determinación de los hechos y las responsabilidades o para garantizar la eficaz defensa de los imputados. La apelación a la causa concreta se deberá contener expresamente en el escrito en el que se acuerde la prórroga regulada en este apartado.

2. Mientras dure la prórroga quedará suspendido el plazo de seis meses de resolución del procedimiento al que hace referencia el art. 9 de este Reglamento.”

En nuestro caso, el plazo para resolver se amplía justo al día siguiente a la incoación del procedimiento, a nuestro parecer sin que dicha ampliación se halle motivada alegándose a tal efecto una argumentación claramente genérica y no vinculada con las circunstancias concretas del caso que nos ocupa, que tiende más bien a discrepar del plazo establecido normativamente para resolver y que se dirige a nuestro parecer, a asegurar de entrada el dictado y la notificación de una resolución en plazo, que a dar razones concretas y específicas, insistimos, que exijan una ampliación del plazo para la resolución del asunto. En su consecuencia, el plazo de aplicación al supuesto que nos ocupa, es el de 6 meses, desde la incoación del procedimiento, hasta la notificación de la resolución sancionadora.

Dicho esto, el artículo 59 LRJAP y PAC, establece:

“Artículo 59. Práctica de la notificación

1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello

no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

Cuando la notificación se practique en, el domicilio del interesado, de no hallarse presente este en el momento de entrega de la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

4. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite, siguiéndose el procedimiento.

5. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio, en el «Boletín Oficial del Estado», de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó.

En el caso de que el último domicilio conocido radicara en un país extranjero, la notificación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

Las Administraciones públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de notificar conforme a los dos párrafos anteriores.

6. La publicación, en los términos del artículo siguiente, sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos en los siguientes casos:

a) Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada.

b) Cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia, competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el tablón de anuncios o medios de comunicación donde, se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.”

Ha de concluirse, que tratándose de un procedimiento iniciado de oficio, no a solicitud del interesado, en principio el lugar de la notificación es el del domicilio, no el que el interesado señale a tal fin, sin perjuicio de que la Administración pueda acudir al señalado, para evitar toda suerte de indefensión, o que por el propio interesado se notifique a la Administración cualquier cambio en dicha circunstancia. Pues bien, en el caso que nos ocupa, conocemos cual es el domicilio legal del recurrente a través de la documentación obrante en Autos, (concretamente escritura notarial de de 27 de noviembre de 2001) siendo el mismo el sito en Barrio de Garrapinillos, Camino de Pinseque, número 138), entendemos que el mismo también era conocido por la Administración, concretando la parte en alegaciones efectuadas a la propuesta de resolución, que su domicilio se encontraba en Garrapinillos, Camino Vno. número 138, a nuestro entender, seguramente por un cambio en la denominación de la vía. Pese a todo, la Administración efectúa la primera notificación de la resolución sancionadora (que aunque no queda claro, entendemos podía estar en plazo) en Calveras, Los (Ur GRP 138 D), procediendo a una notificación incorrecta por incorrección de la dirección, tal y como constata el propio notificador, procediéndose finalmente a la notificación de la resolución en fecha 27 de abril de 2011, es decir, ya fuera de plazo, en el domicilio sito en Pinseque, Camino Vno.138, domicilio éste facilitado por el propio recurrente en su escrito de alegaciones a la propuesta, y que coincide con el establecido en el a escritura antes mencionada, seguramente, con el cambio de denominación de la vía aludido previamente, correctamente advertido por el actor. A lo anterior, debe añadirse que la Administración ya había efectuado notificaciones al actor en el procedimiento de

restauración de la legalidad urbanística, concretamente en fecha 19 de julio de 2010, es decir, previas a las que aquí nos ocupa, lo que implica que la notificación errónea que pudo practicarse en plazo, no es imputable al recurrente y que efectivamente se ha producido la caducidad del expediente, lo que ha de llevarnos a la estimación de la demanda sin más análisis.

TERCERO.- No procede efectuar una especial imposición de las costas causadas, por no apreciarse méritos a tal efecto de conformidad con lo establecido en el art. 139 LJCA.

En consecuencia, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAR el presente recurso P.ORDINARIO 218/2011-BB, interpuesto por D. J.A.M.P., a través de la representación y defensa especificada al inicio de la presente, contra la actuación administrativa a la que se hace referencia en los Antecedentes de Hecho de esta resolución, por entenderse producida la caducidad del procedimiento.

Sin condena en costas.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de los de Zaragoza.